

Año: 2018

Expediente: 12018/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. EMANUEL LOPEZ SAENZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LOS CODIGOS NACIONALES DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL CODIGO PENAL FEDERAL, ASI COMO A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE ANTICORRUPCION, PENAL Y COMPETENCIA ECONOMICA RESPECTO DE PERSONAS JURIDICAS Y MORALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 10 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

# EMANUEL LÓPEZ SÁENZ

Iniciativa ciudadana

Monterrey, N.L., a los 10 días del mes de octubre de 2018

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

PRESENTE.-



El suscrito, C. EMANUEL LÓPEZ SÁENZ, en pleno ejercicio de mis derechos, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, adjuntando copia de identificación oficial a la presente para acreditar la ciudadanía con residencia en el Estado, acudo a presentar ante esta LXXV Legislatura del Congreso la **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES Y UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN, PENAL Y COMPETENCIA ECONÓMICA, RESPECTO DE PERSONAS JURÍDICAS Y MORALES**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del año 2014, México dio un gran paso a la evolución de su tradición jurídica, al incorporarse en las legislaciones secundarias nacionales, la regulación sancionatoria especial en materia anticorrupción a personas morales, penal a personas jurídicas y de competencia económica. Sin demerito de lo anterior, posterior a la entrada en vigor de las legislaciones aplicables en estas materias, bajo el principio que toda legislación es perfectible, en las tres materias aún queda trabajo por hacer para subsanar ciertas deficiencias normativas, y lograr un combate aún más eficaz en dichos rubros, para ofrecerles a quienes aplican la ley, normas

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

sancionadores completas y suficientes que permitan realmente sancionar a quienes incumplan las mismas. Estas áreas de oportunidad se exponen a continuación.

**Sanciones en materia anticorrupción a personas morales.**

En esta materia, tanto para las sanciones administrativas y penales anticorrupción, como es de todos sabido, con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se sentaron sus bases en el artículo 109 constitucional previendo que, las “*personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella*”.

Posteriormente, se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas el 18 de julio de 2016. En ésta se establecieron claramente las condiciones para la determinación de responsabilidades de las personas morales, en sus artículos 24 y 25, cuando, no cumplan con su política de integridad.

Sin embargo, aunque el concepto “persona moral” se entiende genéricamente respecto de aquellas personas no físicas, cierto también es que la intención lógica no es sancionar penalmente a toda persona moral.

Esta afirmación se hace, en la inteligencia que, en nuestro sistema normativo nacional, el concepto “persona moral” viene descrito en ciertas normas de forma muy amplia, como se muestra el artículo 25 del Código Civil Federal que a letra señala:

**Código Civil Federal:**

**Artículo 25.- Son personas morales:**

*I. La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Como es notorio de la porción normativa transcrita, la persona moral es una gran variedad de personas no físicas, pero que sin duda, no se pretende que todas las anterior mencionadas en el artículo 25 del Código Civil Federal sean las que se busque sancionar en materia anticorrupción.

Por esta razón, y sabiendo que tanto las sanciones administrativas y penales se rigen bajo el principio de taxatividad, sería necesario precisar cuáles personas morales se busca que atiendan las reglas en materia anticorrupción.

Es menester tener claro que el principio de taxatividad, aplica en materia penal así como en materia administrativa sancionadora, entendida como la exacta aplicación de la ley que obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables en ambas materias.

Así lo ha dejado claro la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

**MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN**

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

**RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

Los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50. del Código Fiscal de la Federación establecen los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, que en el derecho administrativo sancionador se traducen en la validez de la sanción, siempre que sea impuesta para el caso de que la conducta se ubique en la definición explícita de la señalada como infracción con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado. De manera que no es dable la imposición de multas con motivo de conductas no previstas, ni cabe su aplicación por vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, sino sólo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles. Al respecto, el artículo 86 del Código Fiscal de la Federación prescribe la imposición de multas a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación "a que se refiere el artículo 85" y, este último, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, a su vez, precisa como conductas infractoras, la oposición a la práctica de la visita en el domicilio fiscal, la negativa a suministrar los datos e informes o a proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; sin embargo, ahí no se encuentra la conducta relativa a la medida de apremio prevista en el artículo 40, fracción II, del mismo compendio legal y vigencia, relacionada con el cumplimiento de los plazos para la presentación de los datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, en términos del artículo 53. Consecuentemente, cuando con base en el artículo 86 citado pretenden imponerse multas al contribuyente por no presentar de inmediato los libros y registros que le son requeridos por la autoridad fiscal con motivo de las facultades de comprobación, en términos del artículo 53, segundo párrafo, inciso a), referido, de conformidad con el artículo 40, fracción II, como medida de apremio, ese proceder vulnera los principios de exacta aplicación de la ley (taxatividad) y de legalidad, pues no es dable la aplicación analógica y desproporcionada de sanciones

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

*sin más, a las medidas de apremio que, por su naturaleza, son distintas, ya que no tienen un fin sancionador en sí mismo, como en el caso de la hipótesis del numeral 86 indicado, pues el objeto de aquéllas es remover obstáculos que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de las facultades de comprobación.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 668/2014. Pedro Alberto Moreno Rivera. 23 de abril de 2015.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.**

**Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 54/2016 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 69/2016 (10a.) de título y subtítulo: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO."**

**Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Época: Décima Época; Registro: 2009521; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XXII.1o.9 A (10a.); Página: 2313**

Respecto al principio de taxatividad en materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.* Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es *inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.* Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra)

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

*disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.*

*Amparo directo en revisión 3266/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo directo en revisión 1661/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo directo en revisión 3128/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubietza.*

*Amparo directo en revisión 1108/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Amparo directo en revisión 1111/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez*

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

*Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 24/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época; Registro: 2011693; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.); Página: 802*

Por esta razón, toda norma administrativa sancionadora, y penal, al ser de exacta aplicación, es necesario que el legislador regule con precisión descriptiva las normas sustantivas como adjetivas en dichas materias.

**Sanciones en materia penal a personas jurídicas.**

El aparato sancionados penal para las empresas que surge del reciente Código Nacional de Procedimientos Penales, fue regulado a partir de una gran reforma a dicha norma realizada el 17 de junio del 2016. En esta reforma, se inserta el concepto de “personas jurídicas”, como sujetos de responsabilidad penal.<sup>1</sup>

No obstante la pretención de sancionar más severamente a aquellas empresas que comentan hechos delictuosos, hoy en día la norma es imperfecta, y carente de una

---

<sup>1</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Titulo X, Capítulo II.

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

aplicación exacta de la ley, ya que, el vigente artículo 421 del Código en comento señala que:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. (subrayado es propio)

Por lo anterior, es claro que las condiciones para acreditar que la responsabilidad penal sea de la persona jurídica son dos:

- Se haya cometido un delito a nombre de la persona jurídica, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, y
- La comisión del delito, haya sido en razón de la inobservancia del debido control en la organización de la persona jurídica.

Sin embargo, a diferencia de la materia anticorrupción, que en su disposición similar (artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos), sí se establecieron claramente los elementos de la política de integridad (que se podría equiparar al debido control de organización penal), y que permite con ello a contrario sensus, saber con certeza cuando existe responsabilidad en materia anticorrupción de las personas morales; en el caso de las personas jurídicas, no hay manera de demostrar cuando existió inobservancia del debido control de organización, toda vez que, el legislador no reguló lo que debería entenderse por dicho concepto.

Adicionalmente, se percibe la misma problemática ya planteada en las sanciones de la ley en materia anticorrupción, respecto de la falta de una definición conceptual del término “persona jurídica” para delimitar, qué tipo de personas no físicas, serán sujetos de responsabilidad para el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

**Sanciones en materia de competencia económica.**

Por último, el 23 de mayo del 2014, con la publicación de la Ley Federal de Competencia Económica que atendía una reforma constitucional del año 2013, se creó el marco normativo que busca promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Sin embargo, si bien es cierto que la propia ley ya contempla sanciones administrativas, para aquellos agentes económicos (personas físicas o morales) que no la cumplan, cierto también es, que en el surgimiento de dicha ley, el legislador pretendió también sentar bases –pendientes de regulación- para el establecimiento de otras sanciones de orden penal. Esta intención queda plenamente de manifiesto en el régimen transitorio de dicha ley, ya que en su artículo quinto estableció que:

***Transitorios***

***Quinto. Dentro de los treinta días siguientes<sup>2</sup> a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.***

**Propuesta.**

México ya hace casi cuatro años ha dado muestra de grandes avances hacia una mayor regulación de las personas jurídicas y morales, sin embargo, aún falta mucho por hacer en este campo. Sin duda, que en nuestro país se prolonguen las omisiones y las lagunas

---

<sup>2</sup> Se hace notar que el término marcado en el transitorio ya feneció. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf)

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

ya evidenciadas, únicamente permiten que siga existiendo impunidad para las víctimas de delitos, o afectaciones administrativas cometidos por empresas. Por esto, como ciudadano, ante dicha preocupación, es que presento diversas propuestas de reforma, para que los legisladores de nuestra Entidad, y posteriormente del Congreso de la Unión, tomen cartas al respecto para que nuestro país cuente con herramientas suficientes y claras para poder combatir aún de mejor manera la competencia desleal, los monopolios, los actos de corrupción y la delincuencia en general.

Por lo anterior que habiendo exponiendo algunos aspectos normativos que faltan en el engranaje jurídico para hacer más efectivo el aparato sancionador en materia anticorrupción, penal y de competencia económica, es que se presenta esta iniciativa, realizando modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal conforme a los comparativos que se muestran a continuación en los siguientes términos:

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES   |  |
|---|--|
| TEXTO MGENTE  |  |
| <b>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma</b><br><br>Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. | <b>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma</b><br><br>Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.<br><br><b>La inobservancia del debido control de la organización de las personas jurídicas se actualizará cuando ésta no cuente con los siguientes aspectos en</b> |

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

| <b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b><br><b>TEXTO MIGRANTE AL CÓDIGO PENAL FEDERAL</b><br><b>ARTÍCULO 10. ESTABLECIMIENTO DE UNA POLÍTICA DE PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA</b> |   |
|---|---|
| El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas   | <p><b>su organización:</b></p> <p class="list-item-l1">I. Un manual de organización y procedimientos, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando en su estructura;</p> <p class="list-item-l1">II. Un código de conducta publicado y de conocimiento de todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación;</p> <p class="list-item-l1">III. Sistemas de denuncia, y procesos disciplinarios con consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;</p> <p class="list-item-l1">IV. Sistemas y procesos de entrenamiento y capacitación respecto de los elementos para el debido control en la organización;</p> <p class="list-item-l1">V. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo respecto de la comisión de conductas delictivas que pudiera cometer la persona jurídica en términos de este artículo; y</p> <p class="list-item-l1">VI. Sistemas de gestión de los recursos financieros para prevenir la comisión de delitos.</p> <p>El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas</p> |

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

| <b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>  |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROUESTO</b>   |
| <p>jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión</p> | <p>jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión</p> |

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

| <b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>   |  |
|--|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROYECTO</b>  |
| de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. | de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.<br><br><b>Para efectos del presente Capítulo, por persona jurídica se entenderán las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualistas; las asociaciones profesionales; y los sindicatos.</b> |

| <b>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b> |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>                                    | <b>TEXTO PROYECTO</b>   |
| <b>Sin correlativo</b>                                  | <b>Artículo 24 Bis.</b> Para efectos de este Capítulo se entenderá por persona moral a las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualistas; las asociaciones profesionales; y a los sindicatos. |

| <b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>   |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROYECTO</b>   |
| <b>Artículo 11 Bis.</b> - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:<br><br>A. ....<br><br>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: | <b>Artículo 11 Bis.</b> - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:<br><br>A. ....<br><br>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: |

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

| CÓDIGO PENAL FEDERAL  |   |
|-----------------------|---|
| TEXTO VIGENTE         | TEXTO PROGRESIVO  |
| I. al XXII...<br>.... | I. al XXII...<br><br><b>XXIII. Los Agentes Económicos por incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 y 127 fracciones IV y XII de la Ley Federal de Competencia Económica.</b><br>.... |

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa ciudadana con proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO.** Se **ADICIONA** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo octavo al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma**

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

**La inobservancia del debido control de la organización de las personas iurídicas, se actualizará cuando ésta no cuente con los siguientes aspectos en su organización:**

- I. **Un manual de organización y procedimientos, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando en su estructura;**
- II. **Un código de conducta publicado y de conocimiento de todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación;**
- III. **Sistemas de denuncia, y procesos disciplinarios con consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;**
- IV. **Sistemas y procesos de entrenamiento y capacitación respecto de los elementos para el debido control en la organización;**

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

- V. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo respecto de la comisión de conductas delictivas que pudiera cometer la persona jurídica en términos de este artículo; y**
- VI. Sistemas de gestión de los recursos financieros para prevenir la comisión de delitos.**

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

**Para efectos del presente Capítulo, por persona jurídica se entenderán las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualistas; las asociaciones profesionales; y los sindicatos.**

**SEGUNDO.** Se **ADICIONA** un artículo 24 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

**EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**  
**Iniciativa ciudadana**

**Artículo 24 Bis.** Para efectos de este Capítulo se entenderá por persona moral a las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualistas; las asociaciones profesionales; y a los sindicatos.

**TERCERO.** Se ADICIONA una fracción XXIII al apartado B del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 11 Bis.** - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

**A. ...**

**B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:**

**I. al XXII...**

**XXIII. Los Agentes Económicos por incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 y 127 fracciones IV y XII de la Ley Federal de Competencia Económica.**

....

**TRANSITORIOS**

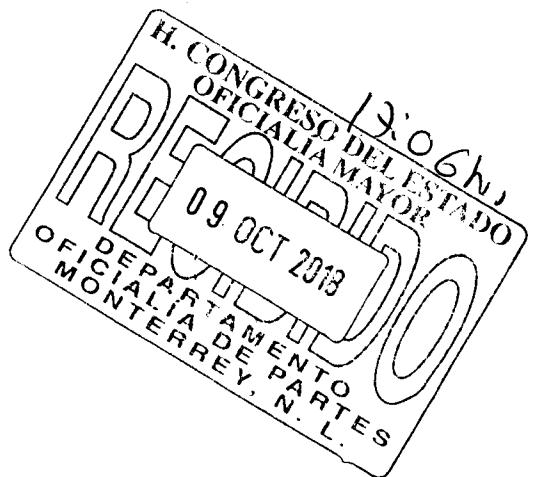
**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A los 10 días del mes de octubre del año 2018.

**SUSCRIBE**



**C. EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**



**Maestro en Derecho Parlamentario**